REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1821
RADICADO N° 2023-00217-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 02 exp. digital), por medio de apoderado judicial idóneo, la sociedad demandante FINTRA LOGISTICS S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra la también sociedad GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S. con base en un acuerdo de transacción calendado del 13 de marzo de 2023.

Así pues, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por el contrato de transacción por las sumas de $192.591.261,00 por capital, $462.495,00 por concepto de prorrogas y $21.803.642,00 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 31 de marzo de 2023.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisible, en relación a lo siguiente:

Una vez revisado el contrato de transacción aportado se observa que el abogado FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES es quien lo suscribe arguyendo actuar en calidad de representante judicial de la accionante FINTRA LOGISTICS S.A.S., pero no aporta el poder para haber suscrito el contrato que hoy pretende cobrar por la vía ejecutiva. Además, revisado el archivo digital Nro. 02 se encuentra el certificado de existencia de la accionante y en éste se advierte que su representante legal es la señora CATHERINE CECILIA DESMOINEAUX GLEN.

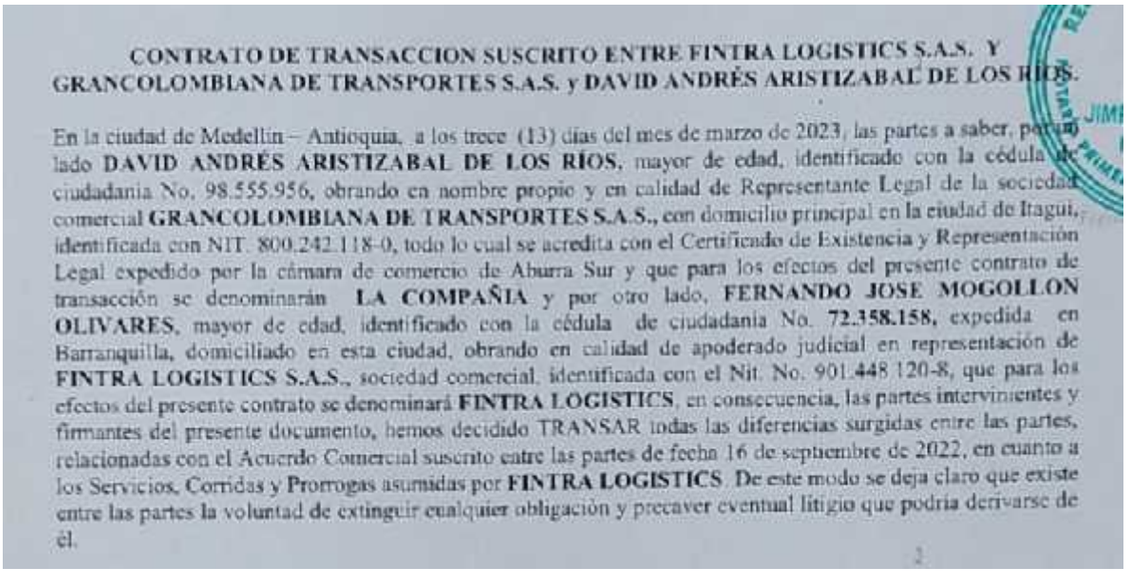

CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO ENTRE FINTRA LOGISTICS S.A.S. Y GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S. y DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RIOS.

En la ciudad de Medellin – Antioquia, a los trece (13) días del mes de marzo de 2023, las partes a saber, por un lado **DAVID ANDRÉS ARISTIZABAL DE LOS RÍOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadania No. 98.555.956, obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial **GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Itagui, identificada con NIT. 800.242.118-0, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio de Aburra Sur y que para los efectos del presente contrato de transacción se denominarán **LA COMPAÑIA** y por otro lado, **FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadania No. **72.358.158,** expedida en Barranquilla, domiciliado en esta ciudad, obrando en calidad de apoderado judicial en representación de **FINTRA LOGISTICS S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con el Nit. No. 901.448.120-8, que para los efectos del presente contrato se denominará **FINTRA LOGISTICS**, en consecuencia, las partes intervinientes y firmantes del presente documento, hemos decidido TRANSAR todas las diferencias surgidas entre las partes, relacionadas con el Acuerdo Comercial suscrito entre las partes de fecha 16 de septiembre de 2022, en cuanto a los Servicios, Corridas y Prorrogas asumidas por **FINTRA LOGISTICS**. De este modo se deja claro que existe entre las partes la voluntad de extinguir cualquier obligación y precaver eventual litigio que podria derivarse de él.

En adición a lo anterior, no le queda claro al despacho el motivo por el cual el togado solicita en el escrito de demanda se libre intereses de mora sobre intereses de mora, obsérvese:

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de **FINTRALOGISTICS S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($214.857.398,00)** contenidos en el Contrato de Transacción suscrito entre las partes y discriminados así:
   - La suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($192.591.261,00)** correspondientes al capital representado en los servicios de corrida y prorroga
   - La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($462.495,00)** por concepto de prorrogas.
   - La suma de **VEINTIÙN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($21.803.642,00)** por concepto de los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de marzo de 2023 y **hasta** que se satisfaga el total de la obligaciòn perseguida.

2. Por los intereses de plazo de conformidad con la tasa máxima legal **desde la fecha en que se suscribió la transacción** hasta la fecha en la que se declaró acelerado el plazo para el cumplimiento de la obligación, más lo que se generen hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Por ello, deberá la parte ejecutante aportar prueba idónea de haber otorgado poder al abogado FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES para la suscripción del contrato de transacción con la sociedad GRANCOLOMBIANA

DE TRANSPORTES S.A.S., asimismo, deberá adecuar las pretensiones por intereses de mora de acuerdo a lo evidenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a59b9daf7b5782970f276d9b51132e7357f1bbedce8e8c5298a7106596523**

Documento generado en 01/08/2023 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica